

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 16 DE ABRIL DE 2024 7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2013 00224	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA	Auto ordena entregar títulos Se ordena pagar títulos a prorrata	15/04/2024		
41001 41 89005 2019 00707	Ejecutivo Singular	NEFER BUSTOS GARCÍA	WILMAN NEMESIO GUERRERO SALINAS	Auto resuelve nulidad NIEGA NULIDAD	15/04/2024		
41001 41 89005 2022 00862	Ejecutivo Singular	POLICARPO AGUDELO	MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY	Auto resuelve corrección providencia	15/04/2024		
41001 41 89005 2022 00862	Ejecutivo Singular	POLICARPO AGUDELO	MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY	Auto resuelve corrección providencia	15/04/2024		
41001 41 89005 2022 00862	Ejecutivo Singular	POLICARPO AGUDELO	MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY	Auto resuelve corrección providencia	15/04/2024		
41001 41 89005 2024 00278	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MRRESIDENCIAL BALCONES DE CASA BLANCA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta medida cautelar	15/04/2024		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 DE ABRIL DE 2024 7:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Neiva***

Neiva Huila, abril dieciseis (16) de Dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ejecutivo Acumulado  
RADICACION No. 41001400300820130022400  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA

Acatando lo ordenado en auto anterior, procede el despacho a ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a prorrata, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso acumulado, y su pago será conforme al valor de cada liquidación en porcentaje de los títulos descontados así:

TÍTULOS		\$9273.269,00
CAPITAL	PARTICIPACION	
\$78.800.698,00	100,00%	
\$20.629.749,00	26,18%	\$2.427.741.82
\$58.170.949,00	73,82%	\$6.845.527.18

Tenemos que los depósitos judiciales ascienden a la suma de **\$9.273.269,00** pesos.

Realizando la regla de tres, incluyendo dentro de la misma el valor de la liquidación de las obligaciones, se tiene que a la obligación principal (BANCO POPULAR) le corresponde el 26.18% y a la obligación acumulada (AUGUSTO PEREZ) del 73.82% para un total del 100%.

Una vez en firme este proveído, se procederá a la entrega de los depósitos judiciales a cada uno de los demandantes conforme al valor arriba mencionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Lhs.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de abril de 2024, en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** NEFER BUSTOS GARCIA  
**DEMANDADO:** WILMAN NEMESIO GUERRERO SALINAS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2019-00707-00

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad por indebida notificación formulado por el demandado.

**FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE**

Manifiesta el demandado que, quien actúa en nombre del demandado ANDRES ERNESTO GOMEZ DORADO, que presentan INCIDENTE DE NULIDAD (art. 133, numeral 3 y 8; concordado art.135 del CGP), a partir del 15 de junio de 2.023 así:

*“1.Declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínimo cuantía adelantado por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ contra ERNESTO DORADO GOMEZ y/o se ordene la notificación del mandamiento ejecutivo librado el 27 de septiembre de 2021, dentro del proceso de referencia con fundamento en las causales 4 y 8 del artículo 133 del Código General Proceso, por las razones que expongo a continuación*

- 1. El 13 de septiembre de 2013, mediante sentencia N° 119 con Radicado N°2012-00161-00proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Popayán, Cauca, mi poderdante fue designado como curador principal ANDRÉS ERNESTO GÓMEZ DORADO, identificado con CC. N° 10.291.847 de Popayán, Cauca, quien fue declarado como interdicto por incapacidad legal absoluta, esto conforme a los términos legales establecidos.*
- 2. En virtud de la falta de capacidad para comparecer del demandado, por retraso mental severo, se hace necesario que al proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en contra de ANDRES ERNESTO DORADO, se vincule al curador designado en sentencia de interdicción para representar sus derechos. Conformándose de esa manera correctamente el contradictorio.*
- 3. También se hace necesario que el mandamiento ejecutivo, librado en contra de un incapaz sea debidamente notificado a su representante, a fin de ejercer el derecho a la defensa y contradicción, pues como ya se indicó no está en capacidad de comparecer al proceso, siendo indispensable su representación so pena de trasgresión de derechos de rango fundamental.*

*En el presente asunto es clara la configuración de las causales de nulidad invocadas, pues por un lado existe indebida representación del demandado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, quien al ser incapaz debe vincularse al proceso a través de su representante para garantizarle el derecho al debido proceso y de otra parte, se omitió ordenar la notificación del mandamiento ejecutivo a quien fue designado legalmente como curador del demandado.*

*De manera subsidiaria, solicito se ordene la notificación del mandamiento de pago al curador del demandado.”*

**OPOSICION**

Surtido el traslado a la parte demandante manifestó que reportó 3 direcciones físicas para lograr la notificación del demandado para evitar la vulneración del derecho de defensa del demandado.

Resalta que el demandado no indicó si para los años 2019, 2020 y 2021 residió o trabajó en algunas de las direcciones aportadas.

Manifiesta que el demandado fue notificado mediante correo electrónico, el cual fue suministrado por el demandante conforme a los preceptos del Decreto 806 de 2020, tal como lo certifica la constancia de la empresa de correos SERVIENTREGA y como prueba, solicita se decrete Interrogatorio de Parte al demandado.

Por lo anterior, solicita se niegue la nulidad propuesta.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica al incidentalista para alegar la nulidad sometida a estudio?

#### CONSIDERACIONES

El régimen de las nulidades procesales solo en los casos previstos taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso es considerado como vicios invalidadores de la actuación dentro del trámite procesal.

El numeral 8 del artículo 133 de la norma en cita reza: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio a las personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...”

La vinculación al demandado es un asunto de particular importancia porque es un factor en el cumplimiento del debido proceso, y el momento de la notificación es cuando se traba la relación jurídico – procesal, la que se debe ajustar a los precisado en la ley.

De acuerdo a Canosa Torrado<sup>1</sup> a las nulidades se les puede definir como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros dentro del proceso, así entonces, al tratar la nulidad procesal se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento del derecho cumplió con el debido proceso, derecho de defensa y estructura judicial.

A su turno, el derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, de ahí que una primera manifestación gira en torno del conocimiento de la iniciación del proceso en su contra en virtud del principio de la publicidad que en el pensamiento de la Honorable Corte Constitucional implica:

*“(...) el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,..aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)”<sup>2</sup>, toda vez que, negar la posibilidad de ser oído para defenderse constituiría en palabras de esa corporación “la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa (...)”<sup>3</sup>.*

Así las cosas, se tiene que la **notificación** es un acto procesal que garantiza el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y por regla de todas las providencias que se dictan en él, salvaguardando los principios de publicidad y de contradicción, según preconiza la corporación de cierre<sup>5</sup>: “(...)en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”<sup>6</sup>, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso(...)”<sup>7</sup>

En gran síntesis, la notificación constituye una figura esencial en todo proceso judicial, adquiriendo mayor entidad cuando se trata del conocimiento de la primera providencia judicial (auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo), permitiendo que materialmente sea posible reclamar los derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad durante el término legal<sup>8</sup>, luego debe existir seguridad jurídica en cuanto a que las partes fueron debidamente vinculadas y tuvieron a su



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

alcance la posibilidad de ser oídas y controvertir en una relación dialéctica que consulte los argumentos de ambas<sup>9</sup>, panorama en donde el moderno sistema procesal mixto que impera en esta especialidad es regido por **principios** que le otorgan fisonomía, identificados también por la doctrina en campos específicos como en las nulidades procesales, cuya recta interpretación coadyuva a solucionar dificultades de orden práctico al interior del proceso, importando para este evento escudriñar en la lealtad procesal y la publicidad en cuanto a los primeros, mientras que en el ámbito de los segundos basta con incursionar en **la protección** que busca mantener incólume la actuación surtida o en otras palabras que la nulidad sea una medida sancionatoria extrema.

Dicho lo anterior, es importante recordar que el Código General del Proceso en el artículo 133, tiene contemplada como una de las causales de nulidad: el vicio consistente en la notificación defectuosa al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. El cual no cambio desde lo que preceptuaba el anterior Código de Procedimiento Civil en el numeral 8 del artículo 140.

Al tenor de la norma vigente, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está imposibilitando ejercer su defensa y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante resaltar que lo que ésta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Aplicadas las anteriores generalidades al caso de estudio, advierte el despacho que la parte ejecutante gestionó la notificación al demandado en varias oportunidades: inicialmente fue notificado personalmente al Batallón Novena Brigada de Neiva a la carrera 21 No. 16-300, la cual fue devuelta por la causal: "Destinatario Desconocido".

Seguidamente, la parte demandante informó como nueva dirección para notificar al incidentalista: CANTON MILITAR BUENA VISTA, BATALLON DE ARMAS COMBINADAS BUENA VISTA-GUAJIRA y el despacho, por auto del 21 de julio de 2020, tuvo como nueva dirección para notificar al demandado, las direcciones anteriores, así mismo, no hay elemento indicativo de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

que el demandante sabía que el demandado no residía en el lugar donde se llevó a cabo la notificación personal, situación que detracta la conformación de nulidad por indebida notificación.

Así mismo, se observa que el actor notificó al demandado a la dirección Calle 18 No. 3-33 sin que hubiese sido devuelta.

Finalmente, al correo electrónico [wilmarg8@hotmail.com](mailto:wilmarg8@hotmail.com), el 9 de julio de 2021, notificó al demandado, lo cual fue certificado por la empresa de correos Servientrega, no obstante, el ejecutado afirma que dicho correo electrónico no lo tiene en uso, sin embargo, no allega prueba alguna de su dicho, impidiéndole a este despacho tener por cierta dicha afirmación.

Al respecto, valga resaltar que, no escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, las cuales implican la necesidad en que se ubican las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento habrá de generar consecuencias adversas.

Conforme lo contempla nuestro ordenamiento jurídico, en materia probatoria se instituyen los aforismos "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor) y "*reus in excipiendo fit actor*" (el demandado es actor en la excepción) como reglas generales de la actuación probatoria, y, en lo que corresponde probar los hechos en que se funda su acción o excepción, respectivamente, las cuales se encuentran instituidas en el inciso 1° del artículo 167 de la normatividad adjetiva civil, que dispone: "*[incumbe] a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

De ahí que la jurisprudencia sostenga que, si el llamado a suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, en el entendido que prueba quien demuestra, más no, quien envía a otro a buscar la prueba.

En el caso sub examine no se evidencia la ausencia de notificación propuesta con el escrito de nulidad, por lo contrario, se observa que la misma se practicó en legal forma advirtiendo las gestiones del extremo activo en procura de lograr la notificación al demandado, como en efecto lo hizo.

Sobre el punto, la doctrina jurisprudencial especializada, de antaño, había decantado que: "*No basta con que se demuestre que para la época de la notificación el demandado residía en un lugar distinto a aquel en el cual se le notificó, sino que es necesario corroborar que el demandante conocía esa circunstancia y que actuó de mala fe o con el desviado propósito de ocultarle el proceso que éste inició en su contra para, de esa manera, vulnerarle su derecho de defensa*"

De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: "*El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones..*"; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

C.G.P).

Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: ...” Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TIC’s en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, el enteramiento personal fue condicionado en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

En hilo de lo expuesto y revisado el expediente, se observa que el aquí incidentalista también presentó acción de tutela dentro del presente proceso, cuyo trámite se adelantó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, despacho que en sentencia de octubre nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023), consideró lo siguiente:

*“Pues bien, revisado el expediente digital que contiene el proceso radicado con el número: 41001418900520190070700, se puede constatar que efectivamente existe un proceso ejecutivo en contra del accionante como consecuencia de la obligación contenida en la letra de cambio por valor de \$1.500.000, donde se verifica el nombre del señor WILMAN GUERRERO, de la cual se libró mandamiento de pago con proveído de 25 de octubre de 2019, quien según lo revela el expediente digital fue notificado personalmente al correo electrónico el 9 de julio de 2021, al buzón de correo wilmarg8@hotmail.com, actualmente el proceso se encuentra con auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha de 12 de julio de 2021, cuya última actuación del Juzgado es auto que ordenó requerir al pagador del Ejército Nacional el 27 de julio de 2023, sin que el accionante hubiese realizado actuación alguna al interior del trámite, pese a estar notificado...”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con la revisión de las actuaciones procesales, considera esta agencia que los argumentos de la parte incidentante NO tienen vocación de prosperidad y así habrá de declararse.

Sin más por considerar, este despacho judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad por indebida notificación alegada por el demandado **WILMAN NEMESIO GUERRERO SALINAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 16 de abril de 2024 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 015 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** POLICARPO AGUDELO  
**DEMANDADA:** MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00862-00

Revisado el proceso de la referencia se tiene que se dictó auto del 26 de enero de 2023, en el cual se decreta el secuestro del inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 200-70915, y se comisiono a la ALCALDÍA DE NEIVA -DIRECCIÓN DE JUSTICIA, pero el bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Palermo Huila, por lo que se procederá a corregir el auto en mención y se comisionara a los juzgados promiscuos municipales de Palermo - Huila reparto

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo indicado en el auto anterior, el despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual ordena comisión y quedará así:

“Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo de la cuota parte que ejerce la demandada MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY, identificada con la C.C. No. 36.163.269 sobre el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 200-70915**, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre la parte que le corresponde a la demandada **MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY** en el bien inmueble indicados.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a los juzgados promiscuos municipales de Palermo - Huila reparto, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII – Capitulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

Los juzgados serán notificados de la presente decisión al correo electrónico: [repartodigpalhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartodigpalhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: [fernando.murillo3@hotmail.com](mailto:fernando.murillo3@hotmail.com)

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Comuníquese y notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **15** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

**DESPACHO COMISORIO No. 018**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,**

**AL SEÑOR JUEZ PROMISCUOS MUNICIPALES DE PALERMO – HUILA – REPARTO**

**HACE SABER**

Que, dentro del Proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** propuesto por **POLICARPO AGUDELO, identificado con C.C. No. 16.591.736**, en contra de **MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY, identificado con la C.C. No. 36.163.269**, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** sobre la parte que le corresponde a la demandada, ordenada mediante auto interlocutorio **del día de hoy**, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor juez se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria**

ME



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** POLICARPO AGUDELO  
**DEMANDADA:** MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00862-00

Revisado el proceso de la referencia se tiene que se dictó auto del 26 de enero de 2023, en el cual se decreta el secuestro del inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 200-204138, y se comisiona a la ALCALDÍA DE NEIVA -DIRECCIÓN DE JUSTICIA, pero el bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Palermo Huila, por lo que se procederá a corregir el auto en mención y se comisionara a los juzgados promiscuos municipales de Palermo - Huila reparto

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo indicado en el auto anterior, el despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual ordena comisión y quedará así:

“Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo de la cuota parte que ejerce la demandada MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY, identificada con la C.C. No. 36.163.269 sobre el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 200-204138**, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre la parte que le corresponde a la demandada **MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY** en el bien inmueble indicados.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a los juzgados promiscuos municipales de Palermo - Huila reparto, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII – Capitulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

Los juzgados serán notificados de la presente decisión al correo electrónico: [repartodigpalhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartodigpalhui@cendoj.ramajudicial.gov.co) y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: [fernando.murillo3@hotmail.com](mailto:fernando.murillo3@hotmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.

Comuníquese y notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **15** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

**DESPACHO COMISORIO No. 019**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,**

**AL SEÑOR JUEZ PROMISCUOS MUNICIPALES DE PALERMO – HUILA – REPARTO**

**HACE SABER**

Que, dentro del Proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** propuesto por **POLICARPO AGUDELO**, identificado con C.C. No. **16.591.736**, en contra de **MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY**, identificado con la C.C. No. **36.163.269**, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** sobre la parte que le corresponde a la demandada, ordenada mediante auto interlocutorio **del día de hoy**, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor juez se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria**

ME



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** POLICARPO AGUDELO  
**DEMANDADA:** MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00862-00

Revisado el proceso de la referencia se tiene que se dictó auto del 26 de enero de 2023, en el cual se decreta el secuestro del inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 200-204140, y se comisiona a la ALCALDÍA DE NEIVA -DIRECCIÓN DE JUSTICIA, pero el bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Palermo Huila, por lo que se procederá a corregir el auto en mención y se comisionara a los juzgados promiscuos municipales de Palermo - Huila reparto

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo indicado en el auto anterior, el despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual ordena comisión y quedará así:

“Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrada la medida cautelar de embargo de la cuota parte que ejerce la demandada MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY, identificada con la C.C. No. 36.163.269 sobre el bien inmueble identificado con la **matrícula inmobiliaria No. 200-204140**, esta agencia judicial DISPONE **ORDENAR** la diligencia de secuestro sobre la parte que le corresponde a la demandada **MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY** en el bien inmueble indicados.

Así las cosas, para la práctica de la citada diligencia se comisiona a la ALCALDÍA DE NEIVA -DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionar y fijarle honorarios provisionales al señor secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios –acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 –Título VII –Capítulo II –Numeral 5º), quien para tomar posesión debe allegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo.

La DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: [alcaldia@alcaldianeiva.gov.co](mailto:alcaldia@alcaldianeiva.gov.co) y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: [fernando.murillo3@hotmail.com](mailto:fernando.murillo3@hotmail.com)

Por **Secretaría** líbrese el Despacho Comisorio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Comuníquese y notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **16 de abril de 2024** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **15** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

**DESPACHO COMISORIO No. 020**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,**

**AL SEÑOR JUEZ PROMISCUOS MUNICIPALES DE PALERMO – HUILA – REPARTO**

**HACE SABER**

Que, dentro del Proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** propuesto por **POLICARPO AGUDELO, identificado con C.C. No. 16.591.736**, en contra de **MARTHA CECILIA VARGAS CHARRY, identificado con la C.C. No. 36.163.269**, dispuso comisionarlo para la diligencia de **SECUESTRO** sobre la parte que le corresponde a la demandada, ordenada mediante auto interlocutorio **del día de hoy**, que, para su cumplimiento, se envía copia del mismo.

Para que el señor juez se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho, hoy quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
**Secretaria**

ME